



Bogotá, D. C., 10 DIC 2018

8201-2-211

Doctora:

**BRIGITTE BAPTISTE**

Directora General

**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER  
VON HUMBOLDT COLOMBIA-IAVH**

CALLE 28A # 15-09

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 2298 de diciembre 06 de 2018 del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetada Directora:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución del asunto, mediante la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se pronunció en levantar parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretilla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajoes, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia.

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el Artículo Decimo del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Anexo: lo anunciado (08) folios

|          | Nombre                         | Cargo              | Firma |
|----------|--------------------------------|--------------------|-------|
| Proyectó | Farley Parra                   | Contratista DBBSE  |       |
| Revisó   | Luis Francisco Camargo Fajardo | Director (E) DBBSE |       |





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **2298**

( 6 DIC 2018 )

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, las Leyes 17 de 1981, 99 de 1993, 165 de 1994, 611 de 2000, el Decreto 1401 de 1997, el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- CNRR.

Que el artículo 196 del citado código, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

Que de acuerdo con el artículo 258 de este código, corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza, entre otras, la de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme a los numerales 21, 23 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*"21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético.*

*(...)*

*23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).*

*24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales (...)"*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el año 2012, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), la cual entre otros aspectos establece la relación entre el marco estratégico de la Política y el cumplimiento de las Metas 2020 de Aichi del CDB, así como también un conjunto de acciones prioritarias a ser adelantadas por el país para la conservación de su biodiversidad.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, establece en su artículo 6 b que: *"b. Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el literal k) del artículo 8 de la Ley 165 de 1994, por la cual Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica -CDB- cada Parte

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretilla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

contratante en la medida de lo posible y según proceda *"Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas"*.

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES-, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres. La CITES funciona con tres (3) Apéndices.

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES, estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional.

En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio, el comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II, puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Que mediante el Decreto 1401 de 1997, se designó al Ministerio del Medio Ambiente como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se determinan sus funciones, y estableció entre otras funciones la de Conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención.

Que mediante el Decreto 1420 de 1997, modificado por el Decreto 125 de 2000, designó: al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"; al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" - INVEMAR-; al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI"; al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, y al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia como autoridades científicas de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES y estableció entre otras funciones la de: *Determinar la viabilidad para la exportación de especímenes incluidos en los apéndices CITES, capturados en el medio silvestre dentro del territorio nacional, y establecer si tal actividad perjudica o no la supervivencia de las especies.*

Que el artículo 2.2.1.2.3.1., del Decreto 1076 de 2015 señala que la administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientados a lograr los objetivos previstos por el artículo 20 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

“Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia”.

Protección al Medio Ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.3.7 del Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre, la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza y señala que “Las vedas o prohibiciones que se establezcan no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales compruebe que ha cesado el motivo que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida y que “El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

Que en el artículo 2 de la Ley 611 de 2000, “Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática”, se señala que el manejo sostenible de la fauna silvestre *“Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”.*

Que así mismo en el artículo 4 ibidem se dispone que la citada ley *“tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto”.* En virtud de lo dispuesto en esta ley se levantó la prohibición de adelantar actividades de caza comercial y de adelantar actividades de zootecnia en ciclo abierto (rancheo), no solo en ciclo cerrado como se disponía en las normas previas, aspectos estos sujetos a regulación.

Que mediante el artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” se señalan las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y entre otras cosas se dispone que le corresponde:

*11. Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias.*

*12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en coordinación con las demás dependencias.*

*13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.*

*15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres.*

Que el Artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretilla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, define como Distritos de Manejo Integrado – DMI, como el espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Que de otra parte, bajo la vigencia del Decreto 1974 de 1984, a través del Acuerdo 56 de 2006 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-, creó el Distrito de Manejo Integrado -DMI- de la bahía de Cispatá - La Balsa - Tinajones y sectores aledaños al delta estuarino río Sinú, como área de manejo especial, dentro de las que actualmente integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y en el ámbito regional se enmarca dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas del Caribe colombiano (SIRAP, Caribe), e inscrito en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas –RUNAP-.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se formuló el Plan Integral de Manejo (PIM) del DMI, como instrumento guía sobre el uso y aprovechamiento de los ecosistemas y recursos naturales y la articulación de acciones en el territorio, aplicables en dicha área; en cuyo capítulo 4.3. Condicionantes para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, determina los usos principales y complementarios o compatibles por cada zona de manejo, así como las actividades permitidas y prohibidas, dentro de las que se cuentan la pesca industrial, de arrastre, con artes selectivas y en zonas de preservación, pesca y extracción de recursos hidrobiológicos por debajo de la talla media de madurez o en épocas de reproducción o desove, Captura de especies amenazadas incluidas en los Libros Rojos de Colombia, Extracción y colecta de cualquier producto de fauna, flora, excepto cuando la autoridad competente lo autorice para investigaciones y estudios especiales, comercio de fauna silvestre, entre otras.

#### **CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE LA ESPECIE *Crocodylus acutus* en Colombia**

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la Resolución 411 del 16 de julio de 1968 prohibió por tiempo indefinido en todo el territorio nacional la captura

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

de caimanes (*Crocodylus acutus*, *Crocodylus intermedius* y *Melanosuchus niger*) y la recolección de huevos y se dictaron otras disposiciones. La prohibición citada tuvo como fundamento la caza exhaustiva de ejemplares jóvenes de los caimanes lo que estaba provocando la extinción de estas especies.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 573 de 1969, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- estableció en forma indefinida la veda de la caza y captura del caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), Caimán Llanero (*Crocodylus intermedius*), Yacaré assu o Caimán negro (*Melanosuchus niger*) en todo el territorio donde el INDERENA ejerce su jurisdicción.

Que las consideraciones que tuvo en cuenta el INDERENA para adoptar dicha determinación son las siguientes:

*"(...) Que existe una fuerte presión de caza sobre algunas especies de caimanes otrora abundantes en el país y actualmente en vía de extinción;*

*Que es necesario proveer a la conservación de un número mínimo de tales especies, a fin de perpetuar la continuidad biológica de las mismas y la repoblación de los ríos y lagunas en donde comúnmente habitan (...)"*,

Que la Resolución 584 de junio 26 de 2002 declaró, entre otras especies, al *Crocodylus acutus*, como una especie amenazada en Peligro Crítico – CR, es decir aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.

Que de acuerdo con el Libro Rojo de Reptiles de Colombia 2015, "*La especie Crocodylus acutus previamente estaba En Peligro Crítico, pero gracias a algunas medidas de conservación y al descubrimiento de nuevas poblaciones, baja a categoría de amenaza En Peligro - EN. No obstante, las poblaciones siguen estando reducidas y fragmentadas con una reducción de su hábitat mayor al 50%. Estas amenazas junto con la caza no han cesado o mitigado, ni está proyectado que esto ocurra*".

Que la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que la especie *Crocodylus acutus* se encuentra bajo la categoría de amenaza de En Peligro (EN), es decir "Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre".

Que en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacionales de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, la especie *Crocodylus acutus* en 1975 fue listada en el Apéndice II, posteriormente, en 1980, fue transferida del Apéndice II al Apéndice I, años después y como parte de la gestión de los países en la conservación y uso sostenible de las especies y en el marco de la Conferencia de Las Partes de CITES, en el año 2005, la población de la especie *Crocodylus acutus* de Cuba fue transferida del Apéndice I al Apéndice II y en el año 2016, la Población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y



"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, Colombia, fue transferida del Apéndice I al Apéndice II, enmienda que entro en vigor a partir de 2 de enero de 2017.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE GESTIÓN SOBRE LA ESPECIE *Crocodylus acutus* EN COLOMBIA**

Que en Colombia hasta 1950 la especie *Crocodylus acutus* fue objeto de cacería masiva, con el fin de aprovechar su piel principalmente, la cual era comercializada en los mercados internacionales. Posteriormente la reducción de las poblaciones a consecuencia de la destrucción de su hábitat natural empeoró aún más la situación de la especie. La caza comercial del *Crocodylus acutus* se prolongó durante 37 años, comercializándose alrededor de dos millones de pieles hacia el mercado internacional y es a partir del año 1965 cuando se vedó la caza comercial mediante la Resolución No. 125. Posteriormente el Ministerio de Agricultura ratifica la veda en el territorio nacional e incluye otros crocodílidos como el *Crocodylus intermedius* y *Melanosuchus niger*, mediante la Resolución N° 411 de 1968.

Que estas prohibiciones fueron ratificadas el 24 julio de 1969 bajo la resolución No. 573, emanada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales (INDERENA), y que "establecen en forma definitiva una veda de la caza y captura en todo el territorio nacional" a consecuencia de la reducción drástica de las poblaciones naturales. En 1976 fue cobijada por la veda nacional de todos los *Crocodylia* del país, que también fue promulgada por el INDERENA.

(...)

Que el Documento Estado y Distribución de los *Crocodyla* en Colombia (Compilación de resultados de Censo Nacional 1994 a 1997 - MINAMBIENTE 2000), para la especie *Crocodylus acutus* entre otros aspecto señala que: "*las escasas poblaciones naturales encontradas requieren cuidado y manejo, especialmente en aquellas áreas con el potencial ecológico y social que permita mantener y conservar poblaciones numerosas, densas y equilibradas, tal como podrían ser en las de bahía Portete y la ciénaga de la Caimanera con el complejo de bosques de mangle de la bahía de Cispatá*".

Que en el censo en cuestión se contabilizaron 6 individuos para los manglares de la Bahía de Cispatá. Y en general para el país, 70 sitios con poblaciones que no superaban los 11 individuos (1 a 11), con menos de 250 individuos maduros en su totalidad.

Que la Bahía de Cispatá es una de las áreas mangláricas mejor estudiadas del país, y es la zona de manglares más extensa y representativa del Departamento de Córdoba en Colombia. Es considerada como una de las zonas naturales más importantes del país por su importancia ecológica y biodiversidad., La extensión de los manglares es de aproximadamente 11.513 ha, de las cuales 1.436 ha (12.5%) están identificadas como ciénagas o cuerpos de agua que sirven de hábitat para los caimanes (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012).

Que en el 2000 se inició un proyecto recuperación, conservación y manejo sostenible de poblaciones silvestres y su hábitat natural de *Crocodylus acutus* en la Bahía de Cispatá (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012).

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

Que desde el 2005 se inició la implementación de planes de manejo integrales con la participación comunitaria de mangleros, pescadores y caimaneros. Los planes se basaron en estudios previos científicos de caracterización y diagnóstico de los bosques de mangles que se hicieron en la zona. Dentro de las investigaciones se encontró que el aprovechamiento comercial, artesanal y sostenible de las maderas de mangles, junto con la de pesca y la extracción de crustáceos y moluscos, son la base de los medios de subsistencia de más de 600 familias (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012).

Que en el 2006 la zona de manglares junto con las áreas aledañas, fueron declaradas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), como un área protegida en la categoría de Distrito de Manejo Integrado - DMI de los recursos naturales, lo que le dio un mayor grado de protección al hábitat natural de los cocodrilos (Gil-Torres & Ulloa-Delgado 2001; Sánchez-Páez et al., 2004; Sánchez-Páez et al., 2005; Ulloa Delgado et al., 2005; Ulloa-Delgado & Sierra-Díaz 2005 y Ulloa-Delgado & Sierra-Díaz 2006).

Que el proyecto de Cispatá se desarrolló buscando establecer un modelo metodológico de fácil implementación, buscando el uso sostenible de la especie y el involucramiento de comunidades pobres, (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012; 2015).

Este proyecto ha estado acopiando información por más de 17 años (1998-2017), enmarcado en las directrices del manejo integral de los manglares de la Bahía de Cispatá, con dos componentes estructural a saber:

A. Estandarización metodológica, cobijado por seis aspectos científicos

1. Censos y monitoreos de la población silvestre
2. Manejo de hábitat
3. Recolección de nidos
4. Incubación controlada
5. Manejo ex situ de neonatos y juveniles
6. Programa de liberación

B. Desarrollo de cinco estrategias para lograr la conservación de la población:

1. Declaratoria de áreas protegidas
2. Programa de educación y divulgación
3. Apoyo al desarrollo comunitario
4. Presentación y aprobación de Enmienda ante la CITES
5. Levantamiento parcial de veda población de *Crocodylus acutus* Bahía Cispatá
6. Plan de manejo específico para la población de *Crocodylus acutus*.

**Seguimiento y estado actual de las poblaciones naturales de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba (DMI-BC)**

Que los esfuerzos de conservación del DMI-BC ha resultado en un aumento de *Crocodylus acutus*. Las acciones sobre conservación y monitoreo implementadas en el DMI-BC durante más de 10 años por parte de las autoridades regionales y la comunidad local han evidenciado una reducción en las presiones, de manera que hace posible considerar el uso sustentable de la población a través del rancheo basada en la recolección de huevos, lo cual es considerado como una estrategia altamente

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

conservadora y segura (Rice et al. 1999, Larriera, 2004, Jenkins et al. 2006 McShane et.al. 2011).

Que como parte del total de avistamientos de animales silvestres de *Crocodylus acutus*, desde los años 2002-2017 ha sido de 1381, con un promedio anual de 86,3 individuos. Y en posturas desde el 2003 se han recolectado 789 nidos (21.077 huevos), con un promedio anual de 55,28 nidos (1480 huevos) durante los años de recolección estandarizada (2004-2017).

Que en el 2017 y teniendo en cuenta solamente los animales mayores de 20 cm de longitud total y la estandarización metodológica desde el 2003 al 2017 se registró un incremento de cerca del 250%, al pasar de 50 animales en 2003 a 121 en 2017 de cocodrilos registrados. Este aumento poblacional se relaciona directamente con el programa de liberación que se inició desde hace cerca de 10 años, pero que en los últimos tuvo su mayor impacto, llegando a una cifra acumulada cercana a los 11.788 especímenes representados en 7133 huevos fértiles, 1857 huevos próximos a eclosionar o neonatos y 2798 juveniles entre 70 a 110 cm de longitud total (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012; 201). Desde 1999 hasta el 2017, se realizaron 15-16 monitoreos de la población y desde el 2003 estos han sido ininterrumpidos y estandarizados, registrando posturas en cerca del 80% del hábitat natural (Ulloa-Delgado G. A. & Sierra-Díaz, C.L., 2012).

En la siguiente Tabla y Figuras se muestra el número total de *Crocodylus acutus* observados durante los monitoreos de 15 y 16 años, anotando que la metodología de avistamiento ha sido la misma, pero por homogeneidad en la intensidad y en las rutas estandarizadas son comparables los años (2004-2017). Igualmente se muestra en las figuras los histogramas comparativos del cambio porcentual de las clases de tamaño registrados durante 16 años de monitoreo y las curvas de tendencias en donde se aprecia un incremento de la población y de los nidos recolectados. (Ulloa-Delgado & Sierra-Díaz 2004; Ulloa-Delgado & Cavanzo-Ulloa 2004; Ulloa-Delgado & et al., 2005; Ulloa Delgado & Sierra Díaz 2005; Sánchez-Páez et al., 2004; Ulloa Delgado & Sierra Díaz 2006; Ulloa-Delgado & Sierra Díaz, 2017).

Síntesis de los resultados obtenidos en la evaluación de la dinámica poblacional y reproductiva de la subpoblación de *Crocodylus acutus* durante 15 años de muestreo (2003-2017), bajo una metodología estandarizada. Distrito Regional de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños Bahía de Cispatá, Departamento de Córdoba. Colombia. Síntesis técnico-científica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). 2002-2017.

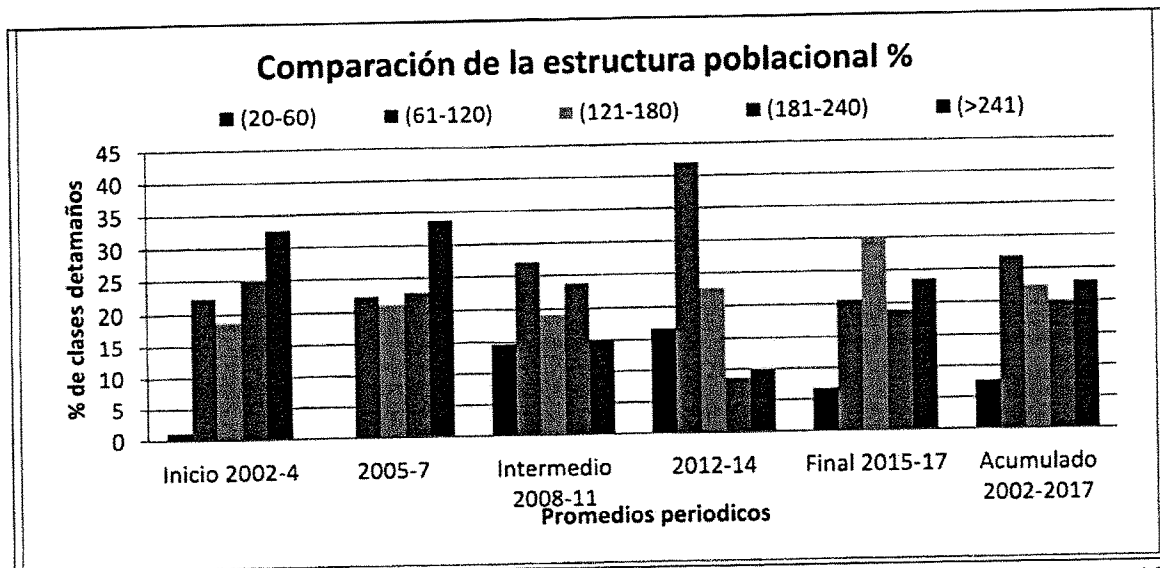
| 1-Clases de tamaño (cm)            |                | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | Total | X    |
|------------------------------------|----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|------|
| Avistamientos muestreo             | (20 -60)       | 3    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 3    | 3    | 5    | 59   | 32   | 3    | 9    | 6    | 12   | 13   | 148   | 9,3  |
|                                    | (61-120)       | 24   | 3    | 12   | 12   | 6    | 7    | 12   | 21   | 13   | 19   | 19   | 56   | 49   | 53   | 36   | 17   | 359   | 22,4 |
|                                    | (121-180)      | 14   | 6    | 10   | 13   | 8    | 4    | 5    | 8    | 18   | 33   | 10   | 27   | 30   | 51   | 64   | 33   | 334   | 20,9 |
|                                    | (181-240)      | 23   | 13   | 8    | 14   | 4    | 8    | 8    | 12   | 21   | 28   | 13   | 2    | 9    | 37   | 26   | 28   | 254   | 15,9 |
|                                    | (> 241)        | 25   | 28   | 5    | 16   | 15   | 7    | 7    | 3    | 15   | 22   | 9    | 10   | 9    | 47   | 38   | 30   | 286   | 17,9 |
|                                    | Sub-total      | 89   | 50   | 35   | 55   | 33   | 26   | 35   | 47   | 72   | 161  | 83   | 98   | 106  | 194  | 176  | 121  | 1381  | 86,3 |
| 2-Clases de tamaño cm (propuestas) |                | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | Total | X    |
| Nidos recolectados                 | IV (181-240)-A |      | 5    | 22   | 28   | 24   | 28   | 21   | 18   | 19   | 8    | 9    | 17   | 17   | 14   | 19   | 35   | 210   | 19,1 |
|                                    | IV (181-240)-B |      | 8    | 20   | 32   | 23   | 18   | 26   | 29   | 25   | 37   | 24   | 29   | 30   | 29   | 26   | 24   | 293   | 26,6 |
|                                    | V (> 241)      |      | 12   | 5    | 7    | 3    | 6    | 11   | 9    | 6    | 15   | 17   | 13   | 5    | 7    | 7    | 12   | 285   | 19,0 |

“Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretaba (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia”.

| Sub-total               |              | 15   | 47   | 67   | 50   | 52   | 58   | 56   | 50   | 60   | 50   | 59   | 52   | 50   | 52   | 71   | 789  | 52,5  |       |
|-------------------------|--------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|
| 3-Clases de tamaño (cm) |              | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | Total | X     |
| Total evidencias        | I (20-60)    | 3    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 3    | 3    | 5    | 59   | 32   | 3    | 9    | 6    | 12   | 13   | 148   | 9,3   |
|                         | II (61-120)  | 24   | 3    | 12   | 12   | 6    | 7    | 12   | 21   | 13   | 19   | 19   | 56   | 49   | 53   | 36   | 17   | 359   | 22,4  |
|                         | III(121-180) | 14   | 6    | 10   | 13   | 8    | 4    | 5    | 8    | 18   | 33   | 10   | 27   | 30   | 51   | 64   | 33   | 334   | 20,9  |
|                         | IV (181-240) | 23   | 13   | 50   | 74   | 51   | 53   | 55   | 59   | 65   | 73   | 46   | 48   | 56   | 37   | 26   | 28   | 757   | 47,3  |
|                         | V (> 241)    | 25   | 43   | 10   | 23   | 18   | 13   | 18   | 12   | 21   | 37   | 26   | 23   | 14   | 97   | 90   | 101  | 571   | 35,7  |
| TOTAL                   |              | 89   | 65   | 82   | 122  | 83   | 77   | 93   | 103  | 122  | 221  | 133  | 157  | 158  | 244  | 228  | 192  | 2169  | 135,6 |

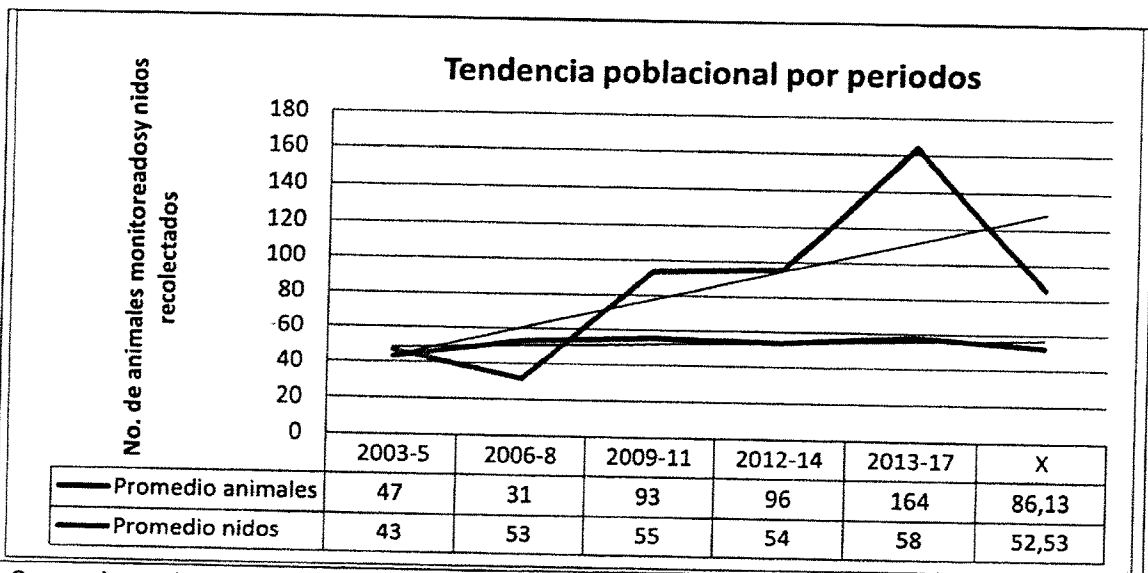
Nota 1: Los resultados de 2002, corresponden a los monitoreos iniciales de 1999 y 2000 y por mayor intensidad de muestreo no son comparables metodológicamente con los de 2003-al 2017. (Ulloa-Delgado & Sierra-Díaz, 2002). Y los 15 nidos de 2003 fueron llevados por la comunidad de cazadores y por lo tanto no hacen parte de la metodología de la recolección.

Notas 2: Se propone equiparar las hembras ovígera en las clases de tamaño 4 y 5; pero de acuerdo al tamaño de las nidadas la clase 4 se divide en A y B (clase IV-A= hasta 24 huevos primíparas y secundíparas; IV-B= entre 25-34; y V= mayores de 35 huevos/nido). Clases de tamaño: I (< de 60 cm); II (61-120 cm); III (121-180 cm); IV (181-240 cm) y V (>240 cm). En 2003 se recolectaron 15 nidos sin la metodología estandarizada y por esto este valor no es comparable con 2004 al 2017.



Histogramas comparativos del cambio porcentual de las clases de tamaño registrados durante 16 años de monitoreo. Sub-población de *Crocodylus acutus* de la Bahía de Cispatá. Departamento de Córdoba. Caribe de Colombia. Clases de tamaño: I (< de 60 cm); II (61-120 cm); III (121-180 cm); IV (181-240 cm) y V (>240 cm). Síntesis técnico-científica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). 2002-2017.

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*); de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".



Curvas de tendencia poblacional expresadas en periodos trianuales y promedio de los monitoreos de la población silvestre y de promedios de las nidadas de la Sub-población de *Crocodylus acutus* de la Bahía de Cispatá. Departamento de Córdoba. Caribe de Colombia. Síntesis técnico-científica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). 2002-2017.

Que teniendo en cuenta la recuperación permanente y sostenida de las poblaciones de caimán aguja (*Crocodylus acutus*) existentes en el Distrito de Manejo Integral de la Bahía de Cispatá (DMI-BC) y a fin de avanzar en la posibilidad de adelantar acciones de uso sostenible como estrategia de conservación, conforme a lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES– Colombia presentó ante de Conferencia de las Partes la propuesta de Enmienda, la transferencia de la población de caimán de aguja del Apéndice I al Apéndice II a fin de realizar un aprovechamiento sostenible y controlado de la misma.

Que en la Décimo Séptima Reunión de la Conferencia de Las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (24 de septiembre – 5 de octubre de 2016 en Johannesburgo, Sudáfrica), Colombia presentó la propuesta de enmienda:

*Transferir del Apéndice I al Apéndice II la población de *Crocodylus acutus* (Cuvier, 1807) del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP 15) sobre el establecimiento de cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.*

#### Anotación

*La inclusión en el Apéndice II de la población de *Crocodylus acutus* en el Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños (DMI-BC) en Colombia, con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de pieles provenientes de rancheo. Dichas pieles serán marcadas en concordancia con las provisiones relevantes de CITES y en cumplimiento al sistema de marcaje único para *Crocodylus acutus* en el programa de rancheo del DMI-BC.*

“Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretilla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia”.

Que dicha propuesta de enmienda fue aprobada por consenso, la cual entro en vigor a partir del 2 de enero de 2017 y cuyo propósito es continuar con las actividades de repoblación al medio silvestre de individuos, contribuyendo a la conservación de la especie y la comercialización de la piel.

Que este es uno de los proyectos emblemáticos de alternativas sostenibles de vida para comunidades vulnerables de cara al postconflicto, en donde diferentes comunidades tienen la posibilidad de trabajar y de involucrarse de manera contundente en la sostenibilidad de una especie.

Que igualmente la enmienda de esta especie se enmarca en la Res.Conf. 16.6 (Rev.Cop17) La CITES y Los Medios de Subsistencia, esta iniciativa y del grupo de trabajo de CITES y los medios de subsistencia, que busca especialmente beneficiar a comunidades vulnerables en el planeta que dependen del uso sostenible de los recursos de fauna y flora para su supervivencia.

Que conforme al artículo 16 del Decreto ley 3570 de 2011 el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tienen entre sus funciones: 15. *Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres.*  
En mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**Artículo 1.-** Levantar parcialmente la veda de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia.

**Artículo 2.- Alcance** El levantamiento parcial de la veda de la población de *Crocodylus acutus* para rancheo será exclusivo y restringido a huevos de *Crocodylus acutus* de la población del DMI-BC. La cosecha estará a cargo exclusivamente de los grupos de comunidades locales que estén aprobados conforme a los requerimientos establecidos en el Plan Integral de Manejo DMI Cispatá – La Balsa – Tinajones y sectores aledaños vigente. No se autorizará a particulares ni a ninguna otra entidad a realizar esta operación.

**Temporalidad:** La cosecha de huevos se realizará entre los meses de enero y abril, una vez la actividad de rancheo a través de huevos y el posterior aprovechamiento comercial de las pieles por parte de las comunidades, este autorizado en el Plan Integral de Manejo DMI Cispatá – La Balsa – Tinajones y sectores aledaños vigente.

**Rancho y Traslado de Huevos:** Se colectará la totalidad de los huevos encontrados en los nidos georreferenciados dentro de las zonas del Plan Integral de Manejo DMI Cispatá – La Balsa – Tinajones y sectores aledaños en las cuales el uso y actividad este permitido, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.3. y artículo 2.2.2.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido a la enmienda aprobada en la Décimo Séptima Reunión de la Conferencia de Las Partes de la Convención CITES. Los huevos colectados serán llevados a incubación controlada en las instalaciones de la Estación de Investigación CIMACI Amaya de la CVS, ubicada dentro del DMI-BC; para obtener individuos de los dos sexos de manera que aporte a la reintroducción de individuos en el medio silvestre como a la comercialización.

"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabla (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

**ARTÍCULO 3.- Plan de Manejo Ambiental Específico.** La gestión, manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de la población de caimán de aguja (*Crocodylus acutus*) que se encuentra en el Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, en el municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, se realizará conforme al Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE- que deberá ser adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, como requisito para su implementación.

**Parágrafo 1.-** El Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE- deberá ser elaborado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- con la participación de las comunidades beneficiarias. Previamente a su adopción, el PMAE deberá ser presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y las autoridades científicas CITES del país para su revisión y aprobación.

**Parágrafo 2.-** El Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE- y su implementación no podrá modificar los objetivos, ni las salvaguardas y en general, el contenido de la solicitud de Enmienda aprobada por la CITES en la COP 17 realizada en Johannesburgo- Sudáfrica.

**Parágrafo 3.-** El Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE- deberá incluir un formato de información técnica que permita hacer seguimiento multianual del manejo y que sirva como reporte de gestión ante la CITES y otras entidades internacionales y nacionales.

**Artículo 4. Seguimiento y Monitoreo.** La Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, en conjunto con las comunidades realizarán el seguimiento y monitoreo de las poblaciones naturales en el marco de lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE).

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, los Institutos de Investigación como Autoridades Científicas CITES de Colombia y la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, identificarán de manera conjunta los estándares de la información referente al monitoreo.

**Parágrafo 2:** De acuerdo con el parágrafo anterior la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, deberá remitir anualmente los resultados del seguimiento y monitoreo del estado de las poblaciones naturales de *Crocodylus acutus*.

**Artículo 5. Manejo y Conservación.** La Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, conforme a los resultados obtenidos de seguimiento y monitoreo de las poblaciones naturales definirá el porcentaje de especímenes objeto de comercialización y con fines de repoblación indicando la cantidad, proporción de sexos y época de liberación.

**Parágrafo 1.** En el evento en que los resultados de los monitoreos poblacionales indiquen un declive en las poblaciones que sea debido al programa de rancheo, se revisará el porcentaje de individuos que deben ser reintroducidos al medio silvestre, así como, el establecimiento de cuotas y adicional a esto se contará con una revisión de parámetros poblacionales y reproductivos como salvaguardia, lo anterior en concordancia con la Res. Conf. 11.16 (Rev.Cop15) Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, literal (d (i)).



"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretaba (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

*d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:*

*i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres.*

**Artículo 6. Dictamen de Extracción no Perjudicial – DENP -.** De acuerdo con la Res.Conf 16.7 (Rev.Cop17), Dictámenes de extracción no perjudicial y de conformidad con los Artículos III y IV de la Convención, los permisos de exportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices I y II deberán concederse únicamente cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie, (tras la formulación de lo que se conoce como un 'dictamen de extracción no perjudicial'). La Autoridad Administrativa CITES de Colombia, solicitará a las Autoridades Científicas CITES de Colombia, el Dictamen de Extracción No Perjudicial, como documento soporte para la expedición de los permisos CITES de exportación.

#### **Artículo 7. Identificación, Registro y Marcaje.**

Los nidos serán recolectados e incubados individualmente y cada huevo será numerado con una secuencia ascendente sin repetición para cada una de las cosechas anuales.

Serán llevados a la incubadora en las instalaciones de la Estación de Investigación CIMACI Amaya de la CVS y Alcaldía de San Antero, ubicada dentro del DMI-BC.

Al momento del nacimiento y en consecuencia con el Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), todos los animales serán identificados, registrados y marcados. Todos los animales se criarán en las instalaciones de la Estación de Investigación CIMACI Amaya o donde se determine en el Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), pero siempre dentro del DMI-BC.

Las pieles que podrán ser objeto de comercialización deberán ser marcadas de acuerdo a las exigencias y en cumplimiento al sistema de marcaje único para el *Crocodylus acutus*. Esta iniciativa, se enmarca dentro del grupo de trabajo de CITES y los medios de subsistencia, que busca especialmente beneficiar a comunidades vulnerables en el planeta que dependen del uso sostenible de los recursos de fauna y flora para su supervivencia.

La exportación de las pieles que se pretenda realizar provenientes de individuos a los que se refiere la presente resolución, deberá estar amparada en el correspondiente permiso CITES, el cual deberá ser expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esto sin perjuicio de la obtención de las demás autorizaciones de tipo aduanero y sanitario a que haya lugar.

La información será registrada de acuerdo a los estándares establecidos en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, los Institutos de Investigación como Autoridades Científicas CITES de Colombia y la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

**Artículo 8.- Educación.** La Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS. implementará un programa de divulgación y educación sobre el manejo de la población de Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*) existente en el Distrito de Manejo Integrado



"Por la cual se levanta parcialmente la veda establecida en la Resolución 573 de 1969 del INDERENA para la especie caimán de aguja o caretabela (*Crocodylus acutus*), de la población de *Crocodylus acutus* del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, República de Colombia".

de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, en el municipio de San Antero, Departamento de Córdoba.

**Parágrafo.-** Como parte complementaria del artículo anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS. CVS elaborara un documento sobre los conflictos de convivencia con la especie en cuestión y las medidas necesarias para prevenir a las comunidades sobre los riesgos y las medidas de convivencia con la especie.

**Artículo 9.- Medidas preventivas y sancionatorias.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

**Artículo 10.-** Comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Convención CITES, al Instituto Alexander Von Humboldt, Sinchi, Invemar, ICN, IAP, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de San Antero, Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 11. Vigencia y Derogatoria.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 DIC 2018

Dada en Bogotá D.C., a los



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO.**  
DIRECTOR (E) TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y  
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Proyectó:  
Revisó:   
Aprobó:

